



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00392-2021-GG/OSIPTTEL

Lima, 19 de octubre de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	00064-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) con fecha 17 de enero de 2018, contra la Resolución Nº 320-2017-GG/OSIPTTEL de fecha 22 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta Nº 1899-GSF/2016 notificada el 26 de septiembre de 2016, la Dirección de Fiscalización e Instrucción -antes Gerencia de Supervisión y Fiscalización- (en adelante, DFI¹) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), al presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9 de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante, RFIS), toda vez que, remitió información inexacta respecto de los reportes trimestrales de los años 2014 y 2015, correspondientes al servicio de internet móvil.
2. El 23 de noviembre de 2016, luego de concedérsele un plazo adicional, TELEFÓNICA emitió sus descargos a través de la carta Nº TP-AG-GGR-2847-16 y, posteriormente, el 13 de enero de 2017 presentó descargos adicionales a través de la carta Nº TP-0133-AG-GGR-17 (**Descargos Nº 1 y 2**).
3. De otro lado, mediante carta Nº 233-GFS/2017 notificada el 26 de enero de 2017, la DFI informó a TELEFÓNICA sobre la rectificación de un error material observado en la carta Nº 1899-GFS/2016; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que remita sus alegatos.
4. Mediante carta Nº TP-0555-AR-GGR-17 recibida el 16 de febrero de 2017, TELEFÓNICA remitió el escrito de descargos (**Descargos Nº 3**).
5. A través de la carta Nº 1395-GSF/2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, se remitió a TELEFÓNICA la Resolución Nº 198-2017-GSF/OSIPTTEL mediante la cual se deniega la solicitud de acumulación solicitado por TELEFÓNICA, en su carta Nº TP-0133-AG-GGR-17.
6. Con fecha 6 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Nº 206-GSF/2017 (**Informe Final de Instrucción**), el mismo que, fue puesto en

¹ Mediante Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, vigente desde el 9 de octubre de 2020.

² Aprobado mediante Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTTEL.





conocimiento de TELEFÓNICA a través de la carta N° 1352-GG/2017, notificada el 7 de diciembre de 2017, a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

- 7. Mediante carta N° TP-3828-AR-GGR-17 de fecha 7 de diciembre de 2017, TELEFÓNICA solicitó la programación de un informe oral a fin de exponer sus argumentos.
- 8. El 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, con los representantes de TELEFÓNICA.
- 9. Mediante carta N° TP-3880-AG-GGR-17, de fecha 15 de diciembre de 2017, TELEFÓNICA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos N° 4**).
- 10. Posteriormente, a través de la Resolución N° 320-2017-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 320), notificada el 22 de diciembre de 2020³, la Gerencia General resolvió sancionar a TELEFÓNICA en los siguientes términos:

Norma Incumplida		Conducta Imputada	Sanción
RFIS	Artículo 9	Haber entregado información inexacta correspondiente al I trimestre del año 2014 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al II trimestre del año 2014 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al III trimestre del año 2014 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al IV trimestre del año 2014 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al I trimestre del año 2015 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al II trimestre del año 2015 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al III trimestre del año 2015 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT
		Haber entregado información inexacta correspondiente al IV trimestre del año 2015 , referido al servicio de internet móvil.	150 UIT

- 11. El 17 de enero de 2018, a través de la carta N° TDP-0117-AR-ADR-18, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración y, además, solicitó se le otorgue audiencia de informe oral.
- 12. Con carta N° 671-GG/2018 del 7 de setiembre de 2018, notificada el 10 de setiembre de 2018, la Gerencia General comunicó a TELEFÓNICA la fecha en que se llevaría a cabo el informe oral.
- 13. El 19 de setiembre de 2018, se llevó a cabo el informe oral.
- 14. A través del Memorando N° 405-GG/2021 de fecha 6 de octubre de 2021, el señor Sergio Cifuentes Castañeda comunicó a la Presidencia Ejecutiva que, al haber manifestado opinión sobre el carácter de inexacta⁴ e incompleta⁵ de la información presentada por TELEFÓNICA, durante la etapa de supervisión, cuando ejercía

³ A través de la carta N° TDP-0049-AG-ADR-18 de fecha 8 de enero de 2018, TELEFÓNICA informó que la notificación presentó defectos. Sin embargo, mediante carta N° 037-GG/2018 de fecha 16 de enero de 2018, se desestimó el referido cuestionamiento.

⁴ A través de los Memorandos N° 738-GPRC-2015 y N° 107-GPRC-2016

⁵ Mediante el Informe N° 0347-GPRC/2016.





funciones como Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, se encuentra inmerso en la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG). Por tal motivo, solicitó abstenerse de resolver el Recurso de Reconsideración.

15. Mediante Memorando N° 103-PD/2021, del 12 de octubre de 2021, se designó al señor Félix Augusto Vasi Zevallos, Director (e) de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, para que se encargue de resolver el Recurso de Reconsideración en el presente procedimiento.
16. El 18 de octubre de 2021, TELEFÓNICA solicitó la caducidad del procedimiento sancionador.

I. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 17 de enero de 2018, es decir dentro del plazo legal establecido.

Al respecto, se advierte que TELEFÓNICA ha solicitado se REVOQUE las sanciones impuestas y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes argumentos y nuevas pruebas presentadas:

- (i) Como cuestión previa, sostiene que mediante el Recurso de Reconsideración puede solicitarse la nulidad del acto administrativo, independientemente de la presentación de una nueva prueba. Presenta como nueva prueba los siguientes documentos:
 - Resolución N° 200-2017-GG/OSIPTEL de fecha 11 de septiembre de 2017 (**Prueba 1**).
 - Informe N° 111-PIA/2017 (**Prueba 2**).
 - Informe N° 113-PIA/2017 (**Prueba 3**).
 - Expediente N° 5539-2014 (**Prueba 4**).
- (ii) Se habría omitido aplicar el concurso de infracciones estipulado en el inciso 6 del artículo 246 del TUO de la LPAG. Al respecto, presenta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 098-2017-GG/OSIPTEL (**Prueba 5**).

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS





- (iii) Las actas de supervisión son nulas porque contravienen el Reglamento General de Supervisión⁷. Presenta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 306-2017-GG/OSIPTTEL (**Prueba 6**).
- (iv) El PAS es nulo por haber ampliado indebidamente la imputación de cargos. Adjunta como nueva prueba la carta N° 430-GFS/2016 (**Prueba 11**).
- (v) El PAS es nulo por contravenir los Principios de Tipicidad, Concurso de Infracciones, Predictibilidad e *In dubio Pro Administrado* y Verdad Material.
- (vi) Se estaría vulnerando los Principios de Igualdad y de Predictibilidad, porque no se ha resuelto de manera similar a otro pronunciamiento. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 318-2017-GG/OSIPTTEL (**Prueba 7**).
- (vii) Se habrían vulnerado el Derecho a la Defensa y a la Debida Motivación, en tanto el Informe Final de Instrucción no propone la multa a imponer. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 318-2017-GG/OSIPTTEL (**Prueba 8**).
- (viii) Se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse llevado a cabo una incorrecta graduación de la sanción impuesta. Presentó como nuevas pruebas las Resoluciones N° 075-2016-CD/OSIPTTEL (**Prueba 9**) y N° 216-2017-GG/OSIPTTEL (**Prueba 10**).

Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.*⁸

En cuanto a la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (2019), señala que: *“(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”.*

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por TELEFÓNICA se sustente en una nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia. Siendo así, corresponde referirse a continuación a los argumentos de TELEFÓNICA sustentados en las nuevas pruebas presentadas.

⁷ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTTEL

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.





II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 RESPECTO A QUE LA GERENCIA GENERAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PLANTEADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

TELEFÓNICA señala, que el OSIPTEL no puede categorizar las alegaciones realizadas por los administrados en sus recursos de reconsideración, diferenciando entre aquellas que tienen nuevas pruebas o no; caso contrario se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Para respaldar lo mencionado, adjunta en calidad de nueva prueba la **Prueba 1** — Resolución N° 200-2017-GG/OSIPTEL— en la cual la Gerencia General señaló que amerita pronunciamiento en sede de reconsideración no solo los argumentos respaldados por nueva prueba, sino para aquellos argumentos que sustentan un pedido de nulidad; así como, la **Prueba 2** —Informe N° 00111-PIA/2017— en el cual la citada empresa concluye que en vía de reconsideración cabe pronunciarse sobre los petitorios de nulidad sin importar que estén acreditadas en nuevas pruebas.

Al respecto, es de señalar que, en el Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA solicita que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 320 por haberse producido, a su criterio, diversos vicios que acarrearán la nulidad de dicho acto administrativo. Por tal motivo, corresponde que esta instancia se pronuncie sobre las alegaciones en las que TELEFÓNICA peticiona la nulidad, siempre que se encuentren debidamente sustentadas y se traten de argumentaciones nuevas, esto es, no formuladas con anterioridad y que hayan merecido pronunciamiento de la Gerencia General en la resolución impugnada.

Por otro lado, agrega TELEFÓNICA que la Gerencia General ha valorado como admisible la jurisprudencia constitucional, puesto que en la **Prueba 3** —Informe N° 00113-PIA/2017— admitió como nueva prueba el Expediente N° 5539-2014 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso – Administrativo –**Prueba 4-**, la misma que adjunta a efectos de demostrar que, el análisis de adecuación realizado en la RESOLUCIÓN 320 no es acorde con los Principios de Razonabilidad y Motivación.

Al respecto, y a criterio de esta Instancia, la RESOLUCIÓN 320, al momento de emitirse, se encontraba debidamente motivada, en orden a lo previsto en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, puesto que ha cumplido con exponer los hechos que determinaron la comisión de las infracciones imputadas, así como la fundamentación jurídica pertinente que sustenta el inicio del presente procedimiento, y la determinación de las sanciones impuestas.

En esa línea, el hecho que TELEFÓNICA no se encuentre de acuerdo con el análisis efectuado, no significa que la resolución impugnada adolezca de razonabilidad o motivación; de esta manera, se ha cumplido con el análisis al que se alude en las **Pruebas 3 y 4** citadas por la empresa operadora.





3.2 SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONCURSO DE INFRACCIONES.

TELEFÓNICA señala que se habría omitido aplicar el concurso de infracciones estipulado en el inciso 6 del artículo 246 del TUO de la LPAG, toda vez que la Primera Instancia no consideró que las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones recogidas en los artículos 7 y 9 del RFIS, fueron consecuencia del aparente incumplimiento de una sola obligación dispuesta por la carta N° 695-GG.GPRC-2015. Aunado a lo antes mencionado, aclaró que, se tiene que considerar que el único hecho infractor se configuró al remitir la carta N° TP-AR-AIR-2523-15; y que las cartas posteriores a esta tuvieron el propósito de subsanar la información incompleta que fue presentada en la primera carta.

Agrega que, se le imputa la comisión de las infracciones recogidas en los artículos 7 y 9 del RFIS, a pesar que las dos (2) presuntas infracciones se generaron a partir del aparente incumplimiento de la obligación de entrega de información relacionada a las líneas móviles que permiten el acceso a internet móvil a velocidades superiores a 256 Kbps y superiores a 768 Kbps para los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II.

Asimismo, señala que se hizo caso omiso a la recomendación de la DFI de concursar los Expedientes N° 00064-2016-GG-GFS/PAS y N° 00076-2016-GG-GFS/PAS, la misma que fue planteada en el Informe Final de Instrucción.

Al respecto, presentó en calidad de nueva prueba la Resolución N° 098-2017-GG/OSIPTEL (**Prueba 5**), en la cual la Gerencia General procedió a concursar dos (2) infracciones, al corroborar la concurrencia de todos los requisitos para tal efecto, como sucede en el presente caso, a parecer de TELEFÓNICA.

Sobre lo indicado, cabe mencionar que en la indicada Resolución N° 098-2017-GG/OSIPTEL (Expediente N° 003-2016-GG-GFS/PAS), la Gerencia General advirtió que TELEFÓNICA, debido a una misma conducta -supuesto “*error involuntario*” en la configuración de las tarifas aplicadas a través de las tarjetas Hola Perú y 147, como se verá más adelante- incurrió en:

a) La infracción prevista en el ítem 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones de la modificación de Reglamento de Tarifas, al haber aplicado tarifas mayores a la tarifa tope establecida en la Resolución de Ajuste.

b) La infracción prevista en el ítem 8 del Régimen de Infracciones y Sanciones de la modificación del Reglamento Tarifas, al haber aplicado tarifas mayores a las informadas en el SIRT.

Al respecto, se concluyó que, considerando lo previsto por el numeral 6 del artículo 246° antes indicado, correspondía el concurso de las infracciones indicadas en los literales a) y b), teniendo en cuenta que ambas se encuentran tipificadas en el Reglamento General de Tarifas como muy graves, y corresponde a una sola conducta: supuesto “*error involuntario*” en la configuración de las tarifas aplicadas a través de las tarjetas Hola Perú y 147. Es decir, un solo hecho o conducta (unidad de acción) produjo dos (2) infracciones.

Sin embargo, en la RESOLUCIÓN 320 se estableció –contrariamente a lo recomendado por la DFI en el Informe Final de Instrucción- que mediante la entrega de la carta TP-AR-AIR-2523-15, por parte TELEFÓNICA (hecho) se generaron dos (2) conductas:





- a) Por un lado, la remisión de información de líneas que acceden al servicio de internet móvil por los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II (Cuadro 1), lo cual tras ser evaluado fue calificado como información inexacta; esto es, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS que se evalúa en el presente expediente.
- b) Y, por otro lado, la omisión en la entrega de la información sobre el Cuadro 2: “Otros dispositivos Móviles que permiten acceso a internet” y el Cuadro 3: “Número de líneas que acceden al servicio de internet móvil, según tecnología y terminal móvil”; esto es, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS evaluada en el Expediente N° 00076-2016-GG-GFS/PAS.

Ahora bien, a fin de verificar si en el presente caso se han dado los elementos determinantes para la aplicación del concurso de infracciones, es importante verificar los hechos imputados en los procedimientos tramitados en los Expedientes N° 00064-2016-GG-GFS/PAS y N° 00076-2016-GG-GFS/PAS, tal como se detalla a continuación:

Expediente	Norma incumplida	Conducta infractora	Requerimiento	Documento a través del cual se remitió la información incompleta y/o inexacta
0064-2016-GG-GFS/PAS	Artículo 9 del RFIS	Entrega de información inexacta	Carta N° 1111-GG.GPRC/2014 (14.11.2014)	<ul style="list-style-type: none"> TP-AR-AIR-0384-15 (11.02.2015) TP-AR-AIR-0513-15 (20.02.2015) TP-AR-AIR-0768-15 (24.03.2015)
			Carta N° 695-GG.GPRC/2015 (14.07.2015)	<ul style="list-style-type: none"> TP-AR-AIR-2523-15 (18.09.2015) TP-AR-AIR-2671-15 (02.10.2015)
				<ul style="list-style-type: none"> TP-AR-AIR-0199-16 (25.01.2016)
				<ul style="list-style-type: none"> Reunión del 05.04.2016
00076-2016-GG-GFS/PAS	Literal a) del artículo 7 del RFIS	Entrega de información incompleta	Carta N° 695-GG.GPRC/2015 (14.07.2015)	<ul style="list-style-type: none"> TP-AR-AIR-2523-15 (18.09.2015) TP-AR-AIR-2671-15 (02.10.2015)

Al respecto, se advierte que en la información requerida por el OSIPTEL a través de la carta N° 695-GG.GPRC/2015, dio inicio a dos (2) procedimientos administrativos sancionadores:

- (i) El procedimiento seguido en el Expediente N° 00076-2016-GG-GFS/PAS, en el cual se imputó el incumplimiento del literal a) del artículo 7 del RFIS, toda vez que remitió información incompleta a través de las cartas N° TP-AR-AIR-2523-15 y N° TP-AR-AIR-3257-15; y
- (ii) El presente procedimiento seguido en el Expediente N° 00064-2016-GG-GFS/PAS, en el cual se imputó el incumplimiento del artículo 9 del RFIS, toda vez que remitió información inexacta, entre otros, a través de las cartas N° TP-AR-AIR-2523-15 y N° TP-AR-AIR-3257-15.

De ello se concluye que, tal como establece el TUO de la LPAG, la misma conducta –entrega de información requerida a través de la carta N° 695-GG.GPRC/2015-califica como dos (2) infracciones es decir: (i) entrega de información incompleta y





(ii) entrega de información inexacta. Por tanto, corresponde el concurso de ambas infracciones; de acuerdo al criterio establecido en la **Prueba 5**.

Ahora bien, la consecuencia de la determinación del concurso de infracciones es la aplicación de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, ello sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad por la comisión de la infracción.

Sobre ello, debe indicarse que de acuerdo al RFIS la infracción por la entrega de información incompleta (artículo 7 del RFS) y entrega de información inexacta (artículo 9 del RFIS), ambas han sido calificadas como infracciones graves. Es pertinente indicar que, a través de la Resolución N° 318-2017-GG/OSIPTEL, emitida en el Expediente N° 00076-2016-GG-GFS/PAS, se sancionó a TELEFÓNICA con cuarenta y cinco con 90/100 (45,9) UIT.

En ese sentido, habiéndose acreditado los presupuestos para el concurso de infracciones y determinada la responsabilidad de TELEFÓNICA en la comisión de las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 7 y artículo 9 del RFIS, esta Instancia considera que corresponde concursar la sanción por el incumplimiento de la entrega de información incompleta (artículo 7 del RFIS) tramitada en el Expediente N° 00076-2016-GG-GFS/PAS con la sanción impuesta por el incumplimiento de la entrega de información inexacta (artículo 9 del RFIS) que se tramita en el Expediente N° 00064-2016-GG-GFS/PAS.

3.3 SOBRE LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE SUPERVISIÓN.

TELEFÓNICA sostiene que las actas de supervisión⁹ que sustentan las imputaciones del presente caso son inválidas, toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 27 del Reglamento General de Supervisión¹⁰, al no haberse consignado el nombre correcto de la entidad supervisada. Para respaldar su argumentación, presenta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 306-2017-GG/OSIPTEL (**Prueba 6**), en la cual, en un caso similar, la propia Gerencia General habría archivado, por invalidez, algunas actas de supervisión.

Sobre el particular, en la Resolución N° 306-2017-GG/OSIPTEL se resolvió lo siguiente:

Cuadro 5: Acta que no contiene la negativa de suscripción de la misma

Fecha	Hora	Departamento	Dirección	Extracto del Acta
29.10.2015	11:50	Huancavelica	Avenida Manchego Muñoz S/N	No se consignó negativa de firmar acta del representante de la empresa.
28.10.2015	12:05	Loreto	Jirón Arica 840	Se consigna que la empresa supervisada es Telefónica del Perú S.A.C.
29.10.2015	11:50	Loreto	Calle Simón Bolívar 309	Se consigna que la empresa supervisada es Telefónica del Perú S.A.C.

Elaboración: PIA

Tal como se puede apreciar, en las actas a las que se alude se habría colocado como nombre de la empresa operadora supervisada Telefónica del Perú S.A.C., en lugar de Telefónica del Perú S.A.A.; sin embargo, a diferencia del criterio adoptado en dicha resolución, esta instancia considera que solo se trató de un error material que no generaba la invalidez del acta.

⁹ Actas de Supervisión de fechas 15 y 18 de marzo, 5 y 22 de abril, 15 y 17 de junio, 1 de julio y 20 de septiembre de 2016.

¹⁰ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL.





En efecto, el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión exige como requisito del acta de supervisión, bajo sanción de nulidad, que se identifique a la entidad supervisada¹¹. Al respecto, se aprecia que en las actas a las que hace referencia la Resolución N° 306-2017-GG/OSIPTEL sí se identifica a la empresa supervisada, al señalar cuál es el nombre. Sin embargo, por error se colocó una letra “C” en lugar de una “A”.

Ello en modo alguno generaba algún tipo de indefensión a la empresa operadora, esto es, TELEFÓNICA, toda vez que –más allá de las diferencias entre las sociedades anónimas abiertas y cerradas- no existe empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones denominada Telefónica del Perú S.A.C., de tal manera que pueda alegarse algún tipo de confusión. Con mayor razón si se trataba de una supervisión relativa al uso del sistema no biométrico de verificación de identidad, en la que resulta claro que la infractora era Telefónica del Perú S.A.A. como operador del servicio de telefonía móvil.

Por consiguiente, esta instancia considera que el razonamiento contenido en la Resolución N° 306-2017-GG/OSIPTEL es erróneo y, como tal, por sus particularidades, no puede generar derecho o constituir un precedente para tratar de desvirtuar incumplimientos plenamente acreditados, como en el presente caso.

Frente a ello, se reitera que la omisión en la precisión del tipo de sociedad anónima, en este caso “abierta”, en las actas de supervisión que TELEFÓNICA cuestiona en el presente PAS, no amerita nulidad; debido a que no es una omisión relevante – sino que se trata de un error material que no altera el contenido del acta- y más aún no conlleva a un error en la identificación de la empresa operadora. Además, debe recordarse que, dichas actas fueron celebradas en las instalaciones de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., ubicada en Av. Arequipa N° 1155, Lima y los representantes o trabajadores de dicha empresa fueron los que suscribieron las actas en señal de conformidad.

Asimismo, un hecho adicional, advertido por la DFI en el Informe Final de Instrucción, es que producto de las actas que TELEFÓNICA cuestiona, se efectuó la entrega de información de Telefónica del Perú S.A.A., lo cual supone la convalidación de su celebración.

Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en ese extremo, en tanto la nueva prueba ofrecida no desvirtúa la validez de las actas de supervisión.

3.4 SOBRE LA NULIDAD DEL PAS POR AMPLIAR INDEBIDAMENTE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

TELEFÓNICA manifiesta que se habrían vulnerado los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Predictibilidad, toda vez que la Primera Instancia desnaturalizó el uso de la “rectificación de error material” al variar y ampliar indebidamente la imputación del presente PAS. Por ende, concluye que el artículo

¹¹ “Artículo 27.- Contenido del acta de acción de supervisión

El acta de acción de supervisión contendrá, bajo sanción de nulidad, los siguientes datos mínimos:

a) Nombre de la entidad supervisada y, de ser el caso, del representante o del empleado de la misma, o persona con quien se entienda la acción de supervisión.
(...)”





210 del TUO de la LPAG¹² (actualmente artículo 212) no resultaba el vehículo jurídico idóneo, pertinente o válido en el presente caso.

Agrega que, en un primer momento se le notificó la imputación de cargos mediante la carta N° 1899-GFS/2016 indicándose que podría ser sancionada con una sola multa; sin embargo, posteriormente, a través de la carta N° 233-GFS/2017, ello fue variado injustificadamente por la Administración y se le impuso una multa por cada trimestre de los años 2014 y 2015 (hecho que, a su juicio, no se encuentra tipificado en la normativa actual). Añade que en el Informe N° 730-GFS/2016, que sustenta la imputación de cargos, también refiere que la conducta de TELEFÓNICA constituiría una infracción administrativa del artículo 9 del RFIS.

Asimismo, indica que dicha variación no fue debidamente notificada y se tramitó fuera del procedimiento regular que es comprendido dentro del artículo 22 del RFIS. Al respecto, refiere lo sucedido en el Expediente N° 00018-2016-GG-GFS/PAS en relación con la carta N° 430-GFS/2016, que ofrece como **Prueba 11**.

Sobre lo expuesto por TELEFÓNICA, se aprecia que en el documento ofrecido como **Prueba 11**, en efecto, el Órgano Instructor, deja sin efecto la carta C.346-GFS/2016, por considerar que esta última, en realidad, no rectificaba un error material. Ello porque modificar la cantidad de sanciones a imponer –en aquel caso, de una (1) a tres (3) multas- sí incide en el fondo de la decisión.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en la carta N° 233-GFS/2017, al establecer que a TELEFÓNICA se le podría imponer una sanción por cada infracción en la que se habría incurrido por trimestre (en lugar de una, como se le comunicó inicialmente), se le otorga un plazo de cinco (5) días para que exprese los alegatos (descargos) que resulten convenientes a su derecho. Por tanto, más allá de que se haya usado –indebidamente- el nombre de “rectificación de error material”, lo que se hizo realmente, mediante la carta N° 233-GFS/2017, fue variar la imputación de cargos inicial, respetando las garantías que el artículo 22 del RFIS reconoce a los administrados, es decir, se le otorgó el plazo legal para que TELEFÓNICA exprese sus descargos. En efecto, la disposición normativa en mención establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las reglas a seguir son las siguientes:

(...)

(iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.”

(subrayado agregado)

¹² “Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.





Cabe señalar, que un caso similar al presente ha sido analizado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL, en la que se estableció lo siguiente

“Al respecto, tal como se indicó en los antecedentes, a través de la carta C.00187-GFS/2016, notificada el 1 de febrero de 2016, se dio inicio al PAS, atribuyéndole a AMÉRICA MÓVIL la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS, al no haber remitido de manera completa en los plazos establecidos seis (6) reportes de información (...), especificándose que era posible sea sancionada por la Gerencia General, con una multa equivalente entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150). Es decir, se atribuía la comisión de una sola infracción grave pasible de una sanción administrativa.

(...)

No obstante ello, a través de la Carta C.00952-GFS/2016 del 27 de abril de 2016, notificada en la misma fecha, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL, acerca de un error incurrido en la carta, en el sentido que, la comisión de la infracción, se configura por cada periodo incumplimiento:

(...)

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad con el numeral iv) del artículo 22 del RFIS, en cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

Así, en el presente caso se advierte que si bien la GSF no debió de emplear la figura de la rectificación prevista en el artículo 201 de la LPAG, para sustentar la variación de los cargos de la comisión de una o dos infracciones administrativas, lo cierto es que, ello fue comunicado a AMÉRICA MÓVIL en su calidad administrada, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que remita los descargos correspondientes, a efectos de no ver vulnerado su derecho de defensa.

En tal sentido, corresponde traer a colación el Principio de Eficacia regulado en el TUO de la LPAG, a través del cual se debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez ni disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión. Así, en la medida que no se han visto disminuidas las garantías en el procedimiento ni se ha generado indefensión, al haberse otorgado un plazo para que AMÉRICA MÓVIL se pronuncie sobre la variación de cargos efectuadas, dicho acto prevalece.”

En consecuencia, siguiendo el criterio adoptado por el Consejo Directivo en la resolución antes citada, prevalece la carta N° 233-GFS/2017 por el Principio de Eficacia, al no haberse producido indefensión a TELEFÓNICA.

Asimismo, con relación a lo sostenido respecto del Informe N° 730-GFS/2016, cabe señalar que del propio extracto que adjunta TELEFÓNICA en su Recurso de Reconsideración no se advierte el presunto reconocimiento de una única infracción en el presente caso, sino solo que la conducta desplegada por dicha empresa se encuentra tipificada como infracción grave, por lo que corresponde el inicio de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, toda vez que la **Prueba 11** no desvirtúa la comisión de la infracción, ni tampoco evidencia que en el presente PAS se ha producido un vicio





trascendente que haya producido indefensión a la empresa impugnante, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en este extremo.

3.5 RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, CONCURSO DE INFRACCIONES, PREDICTIBILIDAD E INDUBIO PRO ADMINISTRADO Y VERDAD MATERIAL.

TELEFÓNICA señala que no existe sustento jurídico alguno para determinar múltiples incumplimientos por información inexacta en base a un solo acto, que es lo que permite la RESOLUCIÓN 320. Así, cuestiona que dicho acto administrativo haya señalado que, siempre que la entrega de información está referida a periodos diferenciados en trimestres, los mismos no pueden ser considerados como un mismo supuesto de incumplimiento y por tanto como una misma infracción; toda vez que por su naturaleza constituyen infracciones instantáneas que se configuran al momento en el que la empresa operadora hace la entrega de la información inexacta al OSIPTEL.

Para TELEFÓNICA, se ha cometido un grave error, pues no diferencia el acto que genera el incumplimiento con la información cuya remisión se ordena cumplir. Agrega que ninguna entidad pública puede imponer una sanción si la misma no se encuentra subsumida dentro del hecho imputado; lo que se vulnera en el presente caso, pues -sin que exista norma habilitante- se pretende sancionar ocho (8) incumplimientos cuando, en todo caso, solo existiría uno (1).

También manifiesta TELEFÓNICA, que se vulnera el Principio de *Non Bis in Ídem*, al consentir la imposición de ocho (8) sanciones. Y, por otro lado, que habría resultado más beneficioso no presentar la información, toda vez que, al provenir el requerimiento de dos (2) cartas (C.111.GG.GPRC/2014 y C.695.GG.GPRC/2015), solo habría incurrido en dos (2) incumplimientos, y no ocho (8), como los imputados en el presente PAS.

Por último, TELEFÓNICA sostiene que no se puede calificar que la información es inexacta si no se cuenta con la información “exacta”, hecho que no ha sido demostrado en el presente PAS (ni la existencia de causalidad entre la conducta supuestamente desplegada por la empresa y el supuesto de hecho recogido en el artículo 9 del RFIS); por lo que manifiesta, que es competencia de la Administración la verificación de los hechos imputados y en caso de ausencia de fundamentos que creen convicción, se deberá optar por los más beneficiosos para el administrado, caso contrario se vulneraría los Principios de Verdad Material y de *Indubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, TELEFÓNICA solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 320.

Sobre lo señalado por la empresa impugnante, corresponde mencionar que, indistintamente de la forma en que la información fue requerida por el OSIPTEL o presentada por TELEFÓNICA, no queda duda -tampoco para TELEFÓNICA- que la información involucrada en el PAS corresponde a ocho (8) periodos distintos, cuatro (4) trimestres del año 2014 y cuatro (4) trimestres del año 2015; siendo que cada uno de ellos ha merecido una evaluación independiente por parte del OSIPTEL.

Por tal motivo, si bien es cierto que para cada periodo de evaluación -diferente uno del otro- se imputa la comisión de la misma infracción (artículo 9 del RFIS); ello se produjo por la falta de diligencia de la propia empresa operadora, al revisar y presentar de manera correcta la información de cada periodo. En otros términos, da





lo mismo que el requerimiento se haya efectuado a través de una (1) sola carta o a través de ocho (8) solicitudes distintas, porque, se reitera, cada periodo de información era distinto del otro; y, en cada uno de ellos existía obligación de presentar información exacta.

Por ello, respecto a la alegación sobre la vulneración del Principio de Tipicidad, es de indicar que, conforme señala el Tribunal Constitucional, resulta necesario que los tipos estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹³. Al respecto, el artículo 9 del RFIS establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Entrega de información inexacta

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.”

De esta manera, se debe tener en cuenta que la infracción prevista en el artículo 9 del RFIS se configura con la presentación de información no concordante con la realidad. Conforme se puede apreciar de la Exposición de Motivos del referido reglamento, el objetivo del artículo 9 del RFIS, es asegurar que la información presentada por las empresas operadoras guarde exactitud frente a la realidad material en atención a la finalidad que se busca requiriendo esa información.

Lo cual implica que las empresas operadoras verifiquen el contenido de la información que presentan a este Organismo Regulador, pudiendo ser sancionadas por cada periodo de información en el que incurren en infracción. Esta posición ha sido ratificada por el Consejo Directivo en la Resolución N° 144-2017-CD/OSIPTEL^{14 15}:

“Sobre el particular, cabe señalar que los requerimientos de información a ENTEL estuvieron vinculados a la información relacionada de cada reporte trimestral correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2014 y, al I y II trimestre del año 2015 de su servicio de internet móvil, que resultaba necesaria respecto de cada trimestre solicitado.

En ese sentido, la conducta de remitir información inexacta respecto del I Trimestre de 2014, es independiente de la conducta de remitir información inexacta respecto del II Trimestre de 2014, y así sucesivamente con los demás trimestres.”

Por tal motivo, de acuerdo al Informe de Supervisión e Informe Final de Instrucción, TELEFÓNICA presentó información inexacta en cada uno de los trimestres

¹³ Sentencia del Expediente N° 000197-2010-AA. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

¹⁴ <https://www.osiptel.gob.pe/media/ieyxbu4/res144-2017-cd.pdf>

¹⁵ "Adicionalmente, este criterio no es desconocido para TELEFÓNICA, porque en la Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL, en la que se desarrolló lo siguiente:

“Asimismo, en este caso en particular, el beneficio ilegalmente obtenido está asociado a los costos evitados por la empresa operadora, al no dar cumplimiento a su obligación de remitir información exacta y consistente al OSIPTEL en cada uno de los cinco (5) trimestres en los que se ha determinado la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA.

Al respecto debemos precisar que los costos evitados se calculan por separado para cada trimestre, toda vez que en cada uno de ellos, la empresa operadora tenía la obligación de entregar la información exacta y consistente correspondiente al periodo, siendo que además tuvo la opción de incurrir en los costos necesarios para cumplir con los requerimientos de información formulados por el OSIPTEL.

En ese orden de ideas, debemos señalar que la comisión de las infracciones en el presente caso, se han ejecutado de manera independiente, entrega tras entrega, por lo que este Colegiado considera que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por cada uno de los trimestres en donde no cumplió con presentar información correcta al ente regulador. A ello, debe agregarse que, el tipo administrativo contemplado en el artículo 17° del RGIS no delimita que la potestad sancionadora del OSIPTEL, cuando advierta la comisión de dicha infracción, se ejerza en forma conjunta o concursada, pudiendo sancionar por cada periodo en donde se ha comprobado dicha inconducta.” (Subrayado agregado)





evaluados, razón por la cual correspondía la imputación del tipo infractor también por cada uno de ellos. Y, contrariamente a lo manifestado por dicha empresa, la norma habilitante para proceder de tal manera es el artículo 9 del RFIS. Por tal motivo, se descarta la transgresión del Principio de Tipicidad.

Sobre el mismo argumento se descarta también la vulneración del Principio de Non bis in Ídem, porque no concurre la triple identidad que exige el TUO de la LPAG. En efecto, se advierte identidad de sujeto (TELEFÓNICA) y fundamento (contravención del artículo 9 del RFIS), pero no identidad de hecho, porque, como se indicó, cada periodo imputado es distinto respecto de los otros.

Adicionalmente, en cuanto al argumento de que mejor era no presentar la información para recibir, en todo caso, dos (2) sanciones y no ocho (8); lo cierto es que dicho razonamiento es errado, porque en el caso de la información incompleta u omitida, el OSIPTEL considera que la conducta de remitir información incompleta respecto de un trimestre, es independiente de la conducta de remitir información incompleta respecto de otro trimestre, y así sucesivamente con los demás trimestres; tal como se estableció en la Resolución N° 191-2019-GG/OSIPTEL. Dicha posición fue ratificada por el Consejo Directivo en la Resolución N° 150-2019-CD/OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Tal es así que se trata de dos incumplimientos independientes, que la información fue presentada en dos momentos distintos (19 de agosto de 2016 y 20 de febrero de 2017), la información está vinculada a periodos distintos (2016-I y 2016-II) y el detalle de la información remitida de manera incompleta, difiere en uno y otro caso. Por lo tanto, se trata, claramente, de dos conductas infractoras que transgreden el literal c) del artículo 7 del RFIS, sin que se haya efectuado una interpretación extensiva del supuesto previsto en la norma.”

Por último, en cuanto a la vulneración del Principio In Dubio Pro Administrado, se reitera que la evaluación de la conducta de TELEFÓNICA consta de manera detallada en el Informe de Supervisión, así como en el Informe Final de Instrucción y la RESOLUCIÓN 320. La conclusión sobre la presentación de la información inexacta proviene de la información presentada por la propia empresa operadora, remitida al OSIPTEL, y de lo constatado en las acciones de supervisión, en las que participó TELEFÓNICA. Precisamente tales actuaciones, que se complementan unas con otras, condujeron a la DFI establecer que la empresa presentó información inexacta; cumpliéndose así con el Principio de Verdad Material.

Al respecto, dicha empresa cuestiona que la DFI no haya comprobado que la información era exacta; sin embargo, ello -así como la evaluación que conllevó a concluir que la información era inexacta- ha sido documentado en el expediente de supervisión y desarrollado en el presente PAS. Por el contrario, en el Recurso de Reconsideración, la empresa reitera las alegaciones formuladas en sus descargos, sin aportar medio de prueba alguno o sustentar debidamente por qué se ha producido -a su criterio -algún vicio de nulidad en la referida evaluación.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

3.6 SOBRE LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREDICTIBILIDAD Y UNIFORMIDAD.

TELEFÓNICA argumenta que la RESOLUCIÓN 320 vulnera los Principios de Predictibilidad y Uniformidad, en atención a que en el presente PAS recibieron una





sanción mucho más elevada y diferenciada, en comparación con lo resuelto en el Expediente N° 00076-2016-GG-GFS/PAS; evidenciándose una incongruencia en los pronunciamientos de una misma instancia. En ese sentido, solicita que se reformule la imputación, aplicando el concurso de infracciones de la siguiente manera:

	Infracción N° 1	Infracción N° 2
Trimestres imputados	2014 -I	2014 -IV
	2014 -II	2015 -I
	2014 -III	2015 -II

Para sustentar su posición, presentó como nueva prueba la Resolución N° 318-2017-GG/OSIPTTEL (**Prueba 7**), emitida en el indicado Expediente N° 00076-2016-GG-GFS/PAS, en la cual la Gerencia General sancionó a TELEFÓNICA con una sola (1) multa (por la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS) por haber entregado información incompleta por los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II, sobre líneas móviles que permiten el acceso a internet a velocidades superiores a 256 Kbps y superiores a 768 Kbps; toda vez que dicha información se originó con la entrega de la carta TP-AR-AIR-2523-15 (que contenía información de los mencionados trimestres), en virtud al requerimiento formulado con la carta C.0695-GG.GPRC-2015.

A criterio de TELEFÓNICA, la decisión de sancionar por un (1) único incumplimiento en la Resolución N° 318-2017-GG/OSIPTTEL, responde a que el OSIPTTEL decidió aplicar el concurso de infracciones; criterio que también debió haberse replicado en el presente PAS, realizando una imputación por los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III, y otra por los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II.

En consecuencia, la empresa solicita el archivo del PAS, a fin de que se reformule la imputación de cargos.

Al respecto, es relevante reiterar que, de acuerdo al criterio establecido por el Consejo Directivo en la Resolución N° 144-2017-CD/OSIPTTEL, es totalmente válido sancionar por cada periodo de información en que se presenta información inexacta a este Organismo Regulador, con arreglo a lo establecido en el artículo 9 del RFIS.

En la misma línea, esta instancia considera pertinente insistir en que la conducta típica de remitir información incompleta respecto de un trimestre, es independiente de la conducta de remitir información incompleta respecto de otro trimestre, y así sucesivamente con los demás trimestres; tal como ha sido ratificado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 150-2019-CD/OSIPTTEL. Por tal motivo, en caso de incurrir en la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS, cada trimestre en que se incumpla con entregar información o esta sea presente de manera incompleta, deberá ser sancionado de manera diferenciada y no de manera acumulativa.

Por consiguiente, cualquier decisión que se aparte de un criterio institucional adoptado sin justificar debidamente por qué, no puede constituir un precedente válido de modo tal que pueda ser utilizado por un administrado para generar un derecho a su favor. Sobre el particular, el Consejo Directivo, en la Resolución N° 186-2021-CD/OSIPTTEL¹⁶, citando al Tribunal Constitucional, ha señalado que el error no puede generar derecho, pues este último –para gozar de protección- debe

¹⁶ <https://www.osiptel.gob.pe/media/bnnpawzx/resol186-2021-cd.pdf>





haberse adquirido en armonía con el marco jurídico vigente. En efecto, dicho Colegiado ha establecido lo siguiente¹⁷:

“Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (...).”

(subrayado agregado)

Por tanto, aun de ser cierto que el documento ofrecido como nueva prueba ha resuelto de una manera distinta al criterio de evaluación establecido para los artículos 7 y 9 del RFIS, no puede admitirse para aplicar el concurso de infracciones solicitado TELEFÓNICA.

En consecuencia, se desestima lo solicitado por dicha empresa, en este extremo.

3.7 SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y A LA DEBIDA MOTIVACIÓN.

TELEFÓNICA manifiesta que la RESOLUCIÓN 320 habría vulnerado el Derecho a la Defensa y a la Motivación, así como al Principio de Debido Procedimiento, toda vez que en el Informe Final de Instrucción se omitió incluir la propuesta del monto de la multa administrativa a imponerse; lo cual a su criterio es ilegal. Adjuntando en calidad de nueva prueba el Informe N° 109-GSF/2017 (**Prueba 8**).

Al respecto, se advierte que la DFI emitió el Informe Final de Instrucción en el que determinó las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de las sanciones y las sanciones propuestas (multas), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 255.5¹⁸ del TUO de la LPAG. En atención al análisis del caso, la DFI precisó la propuesta de sanción de ocho (8) multas, de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 9 del RFIS, por cada trimestre en que se constató la comisión de la infracción.

De acuerdo a ello, TELEFÓNICA conocía de manera antelada que, en caso de imponérsele sanciones de multa, cuál habría sido el monto mínimo y máximo que se le podía imponer por cada infracción cometida. En ese sentido, la emisión del Informe Final de Instrucción se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente.

De otro lado, es importante mencionar que, conforme a lo establecido en el numeral 182.1 del artículo 182 del TUO de la LPAG TUO de la LPAG, salvo disposición legal expresa, los informes se presumen facultativos y no vinculantes, de modo que el contenido del Informe Final de Instrucción elaborado por la DFI en su calidad de

¹⁷ En el Expediente N° 03660-2010-PHC/TC.

¹⁸ “Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”





órgano supervisor e instructor del procedimiento sancionador, no resulta imperativo a la Gerencia General, que finalmente determina si existe responsabilidad administrativa y determina la sanción a imponer, así como su monto, en caso corresponda.

Adicionalmente, es de indicar que lo señalado es concordante con diversos pronunciamientos del Consejo Directivo, como por ejemplo las Resoluciones N° 118-2019-CD/OSIPTTEL¹⁹ y N° 151-2019-CD/OSIPTTEL²⁰.

Como reconoce TELEFÓNICA en su impugnación, es factible que la Administración varíe o modifique su modo de actuar, siempre que ello se apoye en sustentos exactos y explícitos. Al respecto, es cierto que en el Informe N° 109-GSF/2017, el Órgano Instructor incluyó en su recomendación de sanción una propuesta de multa; sin embargo, dicho criterio varió en el OSIPTTEL hace varios; encontrando sustento en el propio TUO de la LPAG.

Por ende, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

3.8 RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO AL HABERSE EFECTUADO UNA INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Señala TELEFÓNICA, que tanto la RESOLUCIÓN 320 como el Informe Final de Instrucción, solo contiene un escueto análisis para graduar la multa. Sobre lo mencionado, es de reiterar, en primer término, que el Informe Final de Instrucción no es vinculante para el Órgano Resolutivo; sin embargo, dicho documento sí contiene una evaluación de los criterios de graduación previstos en el TUO de la LPAG. De igual modo, la RESOLUCIÓN 320 también analiza cada uno de los aludidos criterios, en las páginas 17 a 19. Cabe mencionar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación de las decisiones no tiene por qué ser abundante, sino que es factible que sea breve siempre que exprese las razones de la decisión. Así, el máximo intérprete de la Constitución establece²¹:

“Respecto de la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones, el referido derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N.o 1230-2002-HC/TC], no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”

Por tanto, el hecho que TELEFÓNICA esté en desacuerdo con la extensión del acápite relativo a la graduación de la sanción de la resolución recurrida, no quiere decir que se haya vulnerado su derecho a la debida motivación. En consecuencia, la motivación de la RESOLUCIÓN 320 resulta acorde a la sentencia recaída en el Expediente N° 5539-2014 (**Prueba 4**), puesto que se ha respetado dicho derecho de TELEFÓNICA.

De otro lado, menciona también TELEFÓNICA, que en la RESOLUCIÓN 320 (página 19), en el extremo referido a la graduación de la sanción, se cita nota a pie

¹⁹ <https://www.osiptel.gob.pe/media/olvjdd3f/res118-2019-cd.pdf>

²⁰ <https://www.osiptel.gob.pe/media/afdl4alb/res151-2019-cd.pdf>

²¹ Expediente N° 4228-2005-PHC/TC.





de página que se siguió para dicho cálculo el criterio utilizado en la Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTTEL; lo cual -a su criterio- es flagrantemente atentatorio de los derechos de la empresa, porque no especifica qué extremo del mismo es aplicable al caso y, asimismo, porque no fue notificada con la resolución de sanción.

En principio, corresponde mencionar que dicho argumento ya fue planteado por TELEFÓNICA a través de la carta TDP-0049-AG-ADR-18, al cuestionar la validez de la notificación de la RESOLUCIÓN 320; siendo desestimado por medio de la carta C.037-GG/2018, notificada el 16 de enero de 2018, en la cual se mencionó que la Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTTEL no constituye parte de su sustento o motivación. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la mencionada Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTTEL no es desconocida para TELEFÓNICA, pues mediante ella se la sancionó por la comisión de la misma infracción en el Expediente N° 056-2013-GG-GFS/PAS; habiéndosele notificado como es debido. Por ende, el mencionado argumento carece de asidero.

Ahora bien, TELEFÓNICA agrega que la Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTTEL, cuyos criterios se citan para graduar las sanciones impuestas mediante la RESOLUCIÓN 320, fue invalidada por el Consejo Directivo por medio de la Resolución N° 075-2016-CDOSIPTTEL (**Prueba 9**). Al respecto, corresponde revisar qué se estableció en la Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTTEL, al momento de graduar la sanción:

“v. Beneficio ilegalmente obtenido

Este criterio de gradación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Sobre el particular, para cuantificar el beneficio obtenido por TELEFÓNICA se debe considerar que éste se encuentra representado, entre otros, no solo por los costos evitados de la empresa operadora por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del RGIS sino también por el beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción, considerando que dicho incumplimiento evitó una posible disminución en los precios del servicio de Internet móvil.”

(subrayado agregado)

Mientras que la precitada Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTTEL, rectificando la Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTTEL, señaló lo siguiente:

“Con relación a ello, este Colegiado no comparte la forma en la que se ha calculado el beneficio ilegalmente obtenido, toda vez que no toda variación tarifaria es atribuible a la acción supervisora del OSIPTTEL y, siendo que el factor de productividad establecido en el contrato de concesión de TELEFÓNICA, es una variable construida específicamente para la regulación del servicio de telefonía fija que presta dicha empresa.

Asimismo, en este caso en particular, el beneficio ilegalmente obtenido está asociado a los costos evitados por la empresa operadora, al no dar cumplimiento a su obligación de remitir información exacta y consistente al OSIPTTEL, en cada uno de los cinco (5) trimestres en los que se ha determinado la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA.”

(subrayado agregado)





Ahora bien, la RESOLUCIÓN 320, al analizar el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, precisa lo siguiente:

“Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Al respecto, debe indicarse que dicho elemento se encuentra representado por cuánto le costaría al OSIPTEL obtener la información de Internet móvil y procesarla tal como se requiere en las solicitudes de información requeridas a TELEFÓNICA y cuáles son los costos que Telefónica del Perú está evitando invertir para obtener información exacta del servicio de telefonía móvil.”

(subrayado agregado)

Queda a todas luces claro, que la RESOLUCIÓN 320 es coherente con la Resolución N° 075-2016-CD/OSIPTEL (**Prueba 9**), en cuanto al razonamiento para determinar el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; apartándose más bien de lo desarrollado en la Resolución N° 148-2016-GG/OSIPTEL. Se corrobora, por ende, que dicho acto administrativo no forma parte de la motivación de la RESOLUCIÓN 320, tal como expresamente se comunicó a TELEFÓNICA por medio de la carta C.037-GG/2018; habiéndose tratado de un aparente error la antes mencionada nota a pie de página.

Asimismo, TELEFÓNICA cuestiona la probabilidad de detección de las sanciones impuestas, pues considera que, si la probabilidad de detección fue calificada como “alta”, la multa no debería llegar a 150 UIT. Sobre este punto, la empresa recurrente no aporta medio probatorio alguno ni argumenta expresamente la nulidad; no obstante, debe tenerse en cuenta que la determinación de una sanción no responde a un único criterio, sino de la valoración conjunta de todos los criterios de graduación que establece el TUO de la LPAG, y que la RESOLUCIÓN 320 ha cumplido con analizar.

Así, no debe perderse de vista que puede haber conductas infractoras cuyo beneficio ilícito es tan elevado que, incluso con una probabilidad de detección “muy alta” (como en el presente caso), arrojan un importe de multa base superior al monto máximo que establece la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336, para el nivel de infracción que corresponda (leve, grave o muy grave). En consecuencia, el argumento de TELEFÓNICA no es sostenible.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, TELEFÓNICA señala que la RESOLUCIÓN 320 no ha acreditado en qué medida se afectó su rol regulador, así como a los consumidores; más aún si tomamos en cuenta que el OSIPTEL utilizó la información proporcionada por la empresa para publicar un informe con dicha data. Al respecto, tampoco en este caso TELEFÓNICA ha presentado medio probatorio que justifique la revisión de este alegato; no obstante, es de precisar que el daño, justamente, se produce en estos casos por haberse publicado información inexacta proporcionada por la empresa operadora, lo cual induce a error al mercado, dado que la información publicada por





el OSIPTEL no es confiable, con lo cual se daña también la reputación de la entidad reguladora.

Por otro lado, TELEFÓNICA observa la imposición de multas gravosas, a pesar de que en expedientes seguidos a otras empresas operadoras se les aplico multas menores; para lo cual cita algunas resoluciones, haciendo especial énfasis en la Resolución N° 216-2017-GG/OSIPTEL, que ofrece como nueva prueba (**Prueba 10**). Agrega que, en dicha resolución, la Gerencia General sancionó a Entel Perú S.A. con multas 51 de UIT, esto es, el límite mínimo que prevé la Ley N° 27336 para la infracción grave; por lo cual se habría vulnerado el Principio de Igualdad y No discriminación.

Sobre este punto, corresponde indicar que cada caso es sancionado en función a sus particularidades. Así, se observa que una de las razones que objetivamente habrían sustentado la diferencia, es la cantidad de información inexacta presentada entre una y otra empresa. Así, en el caso aludido por TELEFÓNICA, se aprecia que ENTEL entregó información inexacta en menor cantidad de rubros; tal como se muestra en el Cuadro N° 2 del Informe N° 109-PIA/2017, que sustentó la Resolución N° 216-2017-GG/OSIPTEL:

Cuadro N° 2: Inexactitudes detectadas por la GSF

Cartas	Reportes	Inexactitudes detectadas
c.1111.GG.GPRC/2014 (18/11/2014)	Trimestre I-2014	•Tráfico facturado, por considerar sólo el tráfico consumido de la bolsa asignada y no el total adquirido.
	Trimestre II-2014	
	Trimestre III-2014	
	Trimestre IV-2014	
c.693.GG.GPRC/2015 (14/07/2015)	Trimestre I-2015	•Tráfico de las categorías 5 y 6, por errores cometidos al momento de reportar la información.
	Trimestre II-2015	

Fuente: Elaboración en base a la información consignada en el Informe de Supervisión de la GSF.

Sin embargo, en el caso de TELEFÓNICA, la información inexacta presentada a este Organismo Regulador fue en mayor volumen, como se detalla en la RESOLUCIÓN 320. Por ende, no se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad que rige el accionar del OSIPTEL (recogido en su Reglamento General, aprobado con Resolución N° 008-2001-PCM), porque este exige que casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga; no siendo este el supuesto, por lo previamente expuesto.

En línea con su argumentación anterior, TELEFÓNICA solicita el archivo del PAS, en tanto la RESOLUCIÓN 320 no exploró alternativas menos gravosas, con lo cual se transgredió el Principio de Razonabilidad; toda vez que las sanciones no superan el juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad (test de razonabilidad). A su criterio, debieron explorarse medidas menos gravosas, como una advertencia o una medida correctiva (citando como sustento la Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTEL, para justificar la imposición de esta última); en tanto la imposición de una multa de 1200 UIT constituye exceso de punición.

Sobre lo señalado, es correcto señalar que la decisión que adopte la Administración, de cara a desincentivar la comisión de una conducta infractora, debe cumplir con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad, respectivamente.

Respecto del **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la





Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

De esta manera el objetivo del inicio del presente PAS, tenía por objeto la tutela del bien jurídico protegido, el cual en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por las normas incumplidas; que es contar con la información exacta requerida, para que el OSIPTEL cumpla con credibilidad el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, acorde con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, el no contar con información exacta correspondiente al servicio de internet móvil, genera una afectación al ejercicio de la función reguladora del OSIPTEL, en la medida que no se genera certeza respecto de la información que remite TELEFÓNICA sobre el servicio de internet móvil, imposibilitando la estimación de indicadores a nivel de la industria que permita un mejor entendimiento de la situación y evolución del mercado para el planteamiento de políticas que puedan beneficiar la competencia en el sector.

A partir de lo descrito, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de TELEFÓNICA de una obligación que se encuentra tipificada como infracción, y cuyo incumplimiento, conforme señala la DFI en su Informe Final de Instrucción, obstaculizó la facultad reguladora de este Organismo.

En cuanto al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

TELEFÓNICA considera que su actuar debió merecer una advertencia o, en todo caso, una medida correctiva. Sin embargo, esta instancia considera que la aplicación de cualquiera de ellas no habría desincentivado la comisión de la conducta infractora, tomando en cuenta que la mencionada empresa ha presentado en más de una vez información inexacta, habiendo sido sancionada por ello hasta con medidas menos intrusivas como amonestaciones, sin que haya sido suficiente para corregir la conducta infractora. Así por ejemplo, pueden citarse los siguientes Expedientes N° 00090-2014-GG-GFS/PAS, 00071-2014-GG-GFS/PAS, 00089-2014-GG-GFS/PAS, 00053-2014-GG-GFS/PAS, 00056-2013-GG-GFS/PAS, 00056-2013-GG-GFS/PAS, 00037-2016-GG-GFS/PAS, 00049-2014-GG-GFS/PAS, 00041-2015-GG-GFS/PAS, 00041-2015-GG-GFS/PAS, entre otros.

Lo anterior, como es evidente, denota una falta de diligencia al momento de generar la información solicitada por el OSIPTEL.

Finalmente, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida establecida guarda relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, se considera que está estrechamente vinculado con el juicio de necesidad.





Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el envío de información inexacta. De este modo, si las sanciones cumplen su cometido, TELEFÓNICA será consciente de la importancia de remitir información correcta al OSIPTEL y agotará las medidas necesarias para cumplir diligentemente sus obligaciones, en tanto la información exacta es necesaria para que el OSIPTEL puede ejercer adecuadamente sus funciones, más aún tratándose de información que obra en su poder y que podría obtenerse de primera fuente.

En otras palabras, se busca generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad; lo cual genera también un efecto ejemplificador frente a las demás empresas operadoras. Con lo cual, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad; siendo que las medidas adoptadas -inicio del PAS y sanciones impuestas por cada trimestre- observan plenamente el Principio de Razonabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante mencionar que mediante Acuerdo N° 726/3544/19 del 26 de diciembre de 2019, se aprobó el Informe N° 152-GPRC/2019, que sustenta la “Guía para el cálculo para la determinación de multas en los procedimientos sancionadores del OSIPTEL”; la cual, siendo posterior a la emisión de la RESOLUCIÓN 320, corresponde ser evaluada en el presente caso a efectos de determinar si su aplicación favorece a TELEFÓNICA.

Al respecto, está acreditado que TELEFÓNICA ha incurrido en ocho (8) infracciones tipificadas como graves establecidas en el artículo 9 del RFIS, al haber entregado información inexacta respecto a los pedidos de información realizados al servicio de internet móvil correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2014 y 2015.

Al respecto, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que hace entrega de información inexacta se basa en la cuantificación del beneficio ilícito que podría obtener como consecuencia de la comisión de dicha infracción. De acuerdo a lo establecido en la Guía de Multas, este beneficio se aproxima mediante el valor promedio histórico de la multa que una empresa operadora hubiera recibido como resultado de la verificación del incumplimiento de las obligaciones que se encuentren asociadas directamente con la información requerida, considerando el valor de la multa evitable y el tamaño de la empresa.

Seguidamente, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora, la cual ha sido establecida en muy alta, según lo señalado en la indicada Guía de Multas. Por último, dado que las infracciones se encuentran tipificadas como graves, el valor de las multas estimadas estará acotado entre 51 y 150 UIT, según la Ley N° 27336.





Por lo expuesto, corresponde modificar las ocho (8) multas impuestas en la RESOLUCIÓN 320, de ciento cincuenta (150) UIT cada una, a ciento trece con 20/100 (113,20) UIT cada una.

Finalmente, TELEFÓNICA considera que existiría una incongruencia en la RESOLUCIÓN 320, en vista que en la parte argumentativa de la graduación de la sanción se estableció que la multa impuesta para el trimestre 2015-IV es de 145 UIT; sin embargo, en la parte resolutive de la misma, se dispuso sancionar con una multa de 150 UIT. No obstante, al haberse reducido dicha multa a 113,20 UIT, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el aludido error material.

3.9. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DEL PAS.

En su escrito presentado el 18 de octubre de 2021, TELEFÓNICA solicita la caducidad del PAS, por considerar que la Gerencia General, al no subsanar las deficiencias de la notificación de la carta C.01417-GG/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, no ha efectuado una notificación válida de la RESOLUCIÓN 320.

Al respecto, esta instancia se remite a lo desarrollado en el numeral 3.8 de la presente Resolución, reiterando, además, que dicho pedido fue desestimado por la Gerencia General por medio de la carta C.037-GG/2018, notificada el 16 de enero de 2018. Por tanto, corresponde denegar la solicitud de caducidad formulada por TELEFÓNICA, toda vez que la RESOLUCIÓN 320 fue correctamente notificada; tan es así, que pudo ejercer plenamente su derecho a la contradicción, a través del Recurso de Reconsideración.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 320-2017-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, **MODIFICAR** las ocho (8) multas impuestas de ciento cincuenta (150) UIT cada una, a ciento trece con 20/100 (113,20) UIT cada una; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el concurso de las infracciones graves tipificadas en los artículos 7 y 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, tramitadas en los Expedientes N° 00076-2016-GG-GFS/PAS y N° 00064-2016-GG-GFS/PAS; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución N° 320-2017-GG/OSIPTEL y de las actas de supervisión, formulada por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Regístrese y comuníquese,

FELIX AUGUSTO VASI ZEVALLOS
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y
MODERNIZACIÓN (E)



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1D16874:1J9wY4